

# La trata de personas desde una perspectiva de género y derechos humanos

*Trafficking in persons from a gender perspective and human rights*

Stephany Andrea Aceves de la Rosa<sup>1</sup>

**Sumario.** I. Introducción. II. La trata de personas desde una perspectiva de género. III. El reconocimiento de los derechos de las mujeres desde la perspectiva de género. IV. La trata de mujeres como expresión de la desigualdad entre hombres y mujeres. V. La necesidad de un enfoque basado en derechos humanos y perspectiva de género. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

**Fecha de recepción:** 16 de octubre de 2021  
**Fecha de aceptación:** 19 de noviembre de 2021

## Resumen

La trata de personas es uno de los delitos más graves y atroces que existen y que afectan principalmente a mujeres y niñas. El derecho internacional ha reconocido la necesidad de implementar la perspectiva de género en todos los mecanismos e instrumentos de protección y erradicación de este delito, pues ha reconocido que afecta a las mujeres y niñas de manera desproporcionada y que, además, está basado en estereotipos socioculturales que provocan discriminaciones y desigualdades que las someten sistemáticamente a graves violaciones de sus derechos humanos, por ello se reconoce que este delito es violencia contra las mujeres.

## Abstract:

*Human trafficking is one of the most serious and hideous crimes in existence, affecting mainly women and girls. International law has recognized the need to implement a gender perspective in all mechanisms and instruments for the protection and eradication of this crime as it has recognized that it affects women and girls disproportionately and that it is based on sociocultural stereotypes that cause discrimination and inequalities that systematically subject them to serious violations of their human rights, thus recognizing that this crime is violence against women.*

**Palabras clave:** trata de personas, trata de mujeres, perspectiva de género, violencia de género, derechos de las mujeres.

1. Abogada por la Universidad de Guadalajara, Máster en Derecho Público por la Universidad Panamericana y Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid. Ha desarrollado investigaciones en estudios de género, trata de personas, grupos en situación de vulnerabilidad, derecho a la educación, entre otros. Tiene más de 8 años de experiencia como abogada litigante y ha colaborado en diversas organizaciones y ONGs como investigadora en el área de derechos humanos y género. Correo electrónico: andrea.aceves15@gmail.com

**Keywords:** *trafficking in persons, trafficking in women, gender perspective, gender violence, women's rights.*

## I. Introducción

La trata de personas constituye uno de los delitos más graves y es una de las formas más extremas y atroces de violación de los derechos humanos, particularmente, de los derechos de las mujeres y niñas, por ello es considerado como crimen de lesa humanidad<sup>2</sup> y de especial gravedad por su pluriofensividad<sup>3</sup>. Este delito atenta contra la dignidad y la integridad de las personas, así como contra sus derechos humanos reconocidos, como el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad personal, la integridad física y psicológica, el derecho a la salud, la salud sexual y reproductiva, el derecho a no sufrir torturas ni malos tratos, los derechos económicos, sociales y culturales, entre otros.

Es importante analizar este delito desde una perspectiva de género, pues la mayor parte de las víctimas son mujeres y niñas; especialmente en la trata con fines de explotación sexual. Por ello, a lo largo de este trabajo se analizará cómo es que la trata de mujeres ha sido reconocida por el derecho internacional como una manifestación de las relaciones desiguales históricas entre los sexos, en la cual se ha puesto a las mujeres en una posición de subordinación para con los hombres, quienes se sienten con el poder y el derecho de considerarlas como objetos sexuales y serviles, que tienen que estar a su disposición cuando lo deseen (Carmona, 2018); razón por la cual también se ha reconocido a estos tratos como violencia contra las mujeres.

En un primer apartado, se señalará la definición de trata de personas reconocida por el derecho internacional y se abordará la necesidad de entender dicho crimen desde un enfoque de género, que reconozca las diferencias entre hombres y mujeres. Para ello, se precisará qué es el género y cómo es que esa concepción crea diversos estereotipos, que a su vez provocan discriminaciones y violaciones de los derechos humanos de las mujeres, razón que las convierte en un grupo vulnerado de especial atención para el derecho internacional. Igualmente, establecerá qué es la perspectiva de género, cuál es su finalidad y cómo es que resulta ser necesaria en la lucha contra la discriminación y la protección de los derechos humanos de todas las personas.

En un segundo apartado, se realizará un breve recorrido histórico del reconocimiento de los derechos de las mujeres en el derecho internacional; cómo ha evolucionado y reconocido la necesidad de la visión y la aplicación de la perspectiva de género al momento de la adopción e implementación de mecanismos y medidas para la prevención, protección, investigación, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra de las mujeres.

2. Los crímenes de lesa humanidad están contemplados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas (1998), los cuales se definen como: junto con los crímenes de guerra, los delitos más graves que el hombre puede cometer y son considerados como un agravio para la humanidad en su conjunto. Estos crímenes no prescriben jamás y serán juzgados en la Corte Penal Internacional.
3. El Estatuto de Roma (1998), reconoce a la esclavitud como crimen de lesa humanidad y la define como el "ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en la trata de personas, en particular mujeres, niñas y niños".

En un tercer apartado, se hablará de cómo es que la trata de mujeres y niñas es manifestación y consecuencia de las desigualdades históricas de entre hombres y mujeres, lo que la convierte en violencia contra las mujeres no solamente porque les afecta de manera desproporcionada, especialmente en cuanto a la trata con fines de explotación sexual, sino que las formas en que son explotadas suelen ser más severas y atroces. Asimismo, se resaltarán cómo es que este delito está basado en estereotipos socioculturales que las someten sistemáticamente a graves violaciones de sus derechos humanos.

Finalmente, se señalará la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la adopción de instrumentos y mecanismos para la protección de las víctimas de trata de personas, especialmente mujeres y niñas, los cuales deben tener como fundamento la protección de sus derechos humanos con base en ese enfoque diferenciado e interseccional que garantice la prevención, la protección y la cooperación entre los Estados como estrategia eficaz para combatir la trata de personas.

## II. La trata de personas desde una perspectiva de género

Desde las épocas más remotas de la cultura humana se ha manifestado la subordinación de las mujeres hacia los hombres. Esta no se ha limitado únicamente a concebir a las mujeres como inferiores, sino que ha trascendido las fronteras de lo racional, hasta llegar a extremos de manifestarse mediante comportamientos agresivos y violentos que son acreditados por el machismo<sup>4</sup> y el patriarcado<sup>5</sup>, y que son ratificados por las propias sociedades, lo que conforman lo que se conoce histórica y universalmente como la violencia de género (Páez, 2011).

La trata de mujeres es una forma de violencia de género, pues tiene lugar en múltiples escenarios y, comúnmente, involucra diversos actores, entre los cuales se encuentran las familias, intermediarios locales, redes internacionales delictivas, al igual que las autoridades de inmigración nacionales (Esteban, 2017). Por ello, la sociedad, al igual que la comunidad internacional, ha manifestado su inquietud respecto a la trata de mujeres y niñas, en virtud de su aumento de manera exponencial a lo largo de las últimas décadas, lo que ha convertido a la trata en una vulneración de derechos humanos altamente feminizada y un tipo de violencia basada en el género, pues deja en claro el grave problema que las mujeres enfrentan.

La trata de personas es definida en el artículo tercero del *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños* (2000), en adelante el Protocolo de Palermo, el cual es el único instrumento universal que establece la definición del término trata de personas aceptada en el derecho internacional<sup>6</sup>:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo

4. La Real Academia Española (s.f.) define el machismo como la actitud de prepotencia de los hombres respecto de las mujeres por el simple hecho de ser mujeres.
5. Gerda Lerner (1986) ha definido el patriarcado en el sentido amplio, como "la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños/as de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general".
6. Sin poder ignorar la relevancia que han tenido otros textos posteriores al Protocolo de Palermo, se puede afirmar que este marca un momento de inflexión en la lucha internacional contra la trata de personas.

a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (art. 3).

Si bien es clara la definición del Protocolo de Palermo, Cortés, Becerra, López y Quintero (2011) señalan que es necesario entender este fenómeno de trata de personas desde una perspectiva de género, que abogue por un enfoque sensible a las diferencias de género, que reconozca a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad, pues la gran mayoría de las víctimas, especialmente aquellas que son víctimas de trata con fines de explotación sexual, son mujeres y niñas, al igual que una gran parte de personas que pertenecen a minorías históricamente discriminadas (p. 4-5).

### **i. Género**

Para entender la trata de personas desde una perspectiva de género, es necesario definir el concepto, el cual se refiere a todas aquellas construcciones culturales que las sociedades elaboran para informar y establecer a sus miembros sobre la forma en que deben ser, sentir y hacer (Ruiz, 1999); en específico, los roles, funciones, comportamientos, actitudes, actividades, valores y atributos permitidos que cada sociedad les asigna y que considera que son apropiados y socialmente valorados para los hombres y mujeres, ello incluye una serie de obligaciones sociales para cada sexo, que van acompañadas de normas y prohibiciones simbólicas, que además atribuyen una heterosexualidad dominante (Mantilla, 2016), lo que resulta ser “una realidad compleja, pues genera expectativas según cada sociedad” (Ruiz, 1999, p. 4).

Gayle Rubin (1986) señala que el género es:

una división de los sexos socialmente impuesta y que resulta ser un producto de las relaciones sexuales de la sexualidad, y que, por tanto, esta diferenciación, lejos de ser una expresión de diferencias naturales, resulta ser la supresión de semejanzas naturales, la cual tiene el efecto de reprimir algunas de las características de personalidad de prácticamente todos los hombres y las mujeres, resultando en un “sistema sexo-género”, explicado como el conjunto de normas creadas por las sociedades que moldean el sexo y la procreación (p. 21).

El concepto de género no es estático (OMS, 2018), sino que, al ser una construcción sociocultural, se transforma en función de la época, la cultura y el lugar. Establece la posición que los hombres y las mujeres deben asumir en la sociedad en la que se encuentren, ello crea relaciones, patrones y prejuicios y genera con ello estereotipos por razón de género.

Rebecca J. Cook, y Simone Cusack (2009) señalan que estos estereotipos de género con frecuencia se crean como una forma de distinguir a los hombres



y las mujeres para asignar a las mujeres ciertas categorías con la intención de minimizar sus capacidades y, con ello, los hombres sentirse especiales o superiores. Igualmente, manifiestan que los estereotipos son utilizados para limitar o ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos o circunstancias individuales, ello provoca la negación a las personas de poder ejercer sus derechos y libertades fundamentales y limita sus capacidades para la toma de decisiones y la construcción de su proyecto de vida.

Estos estereotipos devalúan la dignidad o el valor de quienes son miembros de un grupo, en el caso particular, a las mujeres “con base en algunos atributos o características que erróneamente les han sido asignados” (Cook y Cusack, 2009, p. 20) y que generalmente son utilizados para justificar la discriminación de género, los cuales pueden reflejarse y reforzarse con teorías, costumbres, leyes y prácticas institucionales y sociales, tradicionales y modernas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2009) ha señalado que:

El estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y con ello, es posible asociar la subordinación de las mujeres a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de la policía judicial (párr. 401).

Por lo tanto, la diferenciación de los géneros ante la sociedad ha creado una distribución de poderes desiguales en los ámbitos normativo, jurídico y político, que han fundamentado la apropiación de la cultura dominante (Wills, 2009) y han provocado desigualdades que favorecen de forma sistemática a uno de los dos grupos (el masculino), además, genera instrumentos de clasificación social, jerarquías, discriminaciones, dominación, desigualdades socioculturales, económicas, jurídicas y políticas entre los hombres y las mujeres (Ruiz, 1999), que igualmente se alimentan y nutren de otros sistemas de discriminación, como los de clase social, raza, etnia, edad, diversidad sexual, entre otros (Ruiz, 1999).

Mantilla (2016) señala que “estas desigualdades han servido para excluir a las mujeres de los procesos públicos y la toma de decisiones, al igual que han servido para dejarlas fuera de la esfera jurídica” (p. 2), ello ha generado una profunda discriminación que las ha puesto permanentemente en una posición de subordinación hacia el hombre, e invisibiliza sus necesidades y provoca violaciones específicas de sus derechos humanos.

## ii. Mujeres en situación de vulnerabilidad

El término “grupo vulnerable” es y ha sido utilizado para referirse a diferentes personas, grupos de personas o poblaciones que históricamente han sufrido una discriminación y opresión. Este término se basa en una concepción parcial de la realidad que no permite reflexionar sobre qué es o quién ocasiona que dichas personas, grupo o poblaciones sean vulnerables. Parece, además, que la propia denominación de grupo vulnerable condiciona a que es una característica con la que se tiene que vivir y de la que no se puede salir. Es decir, no hay alternativas si se pertenece a los grupos vulnerables, entre los que se ha colocado a las mujeres. Este concepto ha sido asociado al de “debilidad” o “incapacidad” y ha provocado que a la persona o grupos de personas a las que hace referencia se les asigne una identidad devaluada, ello refuerza las discriminaciones, barreras y violaciones de sus derechos humanos a las que están expuestas (Rey, 2020).

Con el afán de no reforzar ese pensamiento y la discriminación, ha surgido la expresión “grupos en situación de vulnerabilidad” que, de acuerdo con la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad (DNAGSV) (2011):

se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas (p. 11).

Es importante mencionar que también existe el término vulnerabilidad. Al respecto, Barranco (2014) señala que, cuando se habla de vulnerabilidad o vulnerabilidades, se refiere a las discriminaciones que sufren ciertas personas o grupos de personas, por el hecho de que se les “reconoce” como diferentes, se basa en la idea de que las personas desde sus privilegios viven en una situación normal y, cuando ciertos sujetos están en una situación anormal (que no cumplen con sus estándares), se provocan vulneraciones de sus derechos; por lo que indica que los derechos diferenciados se orientan en la idea de regresarlos a la “normalidad”.

Igualmente, establece que dicha normalidad resulta ser la representación de la dignidad humana basada desde la idea del hombre, blanco, burgués, heterosexual, y socio-físicamente independiente como el ideal de la humanidad y que resulta ser compatible con la supervivencia de las relaciones de poder de quienes consiguen amoldarse a este modelo frente al resto. La principal característica de aquellas personas que no cumplen con los estándares sociales y que se encuentran en una posición de vulnerabilidad es el riesgo para sus miembros de ser tratados de forma diferente por razones ilegítimas basadas en el estigma social (Barranco, 2014).

Ribotta (2010) señala que la vulnerabilidad:

no es la característica natural de la vida misma, sino las consecuencias de determinada organización jurídica, política y social que hace vulnerables a ciertos grupos sociales por encontrarse en determinadas circunstancias o por poseer determinados caracteres identitarios, provocándoles un daño, lesión o discriminación (p. 279).

Hernández y Liranzo (2013) establecen que el género es la condición que determina que las mujeres estén en una situación de especial vulnerabilidad en cuanto a sus derechos humanos, ello provoca situaciones donde se produce un proceso de acumulación de barreras o riesgos en distintos ámbitos, ya sea el laboral, social, educativo, sanitario, económico, al igual que genera limitaciones de oportunidades y limitaciones en el acceso a los mecanismos de protección (p. 673), colocándolas en una posición sensible a lesiones de sus condiciones básicas de la dignidad, que genera mayores desigualdades y discriminaciones que resultan ser las causas y consecuencias de violencia contra la mujer (Corte IDH, 2009).

Es necesario añadir que, desde la creación de los derechos humanos, estos se han encargado tradicionalmente de la prevención y sanción de las violaciones que tienen lugar en el ámbito público; sin embargo, en lo que se refiere a las mujeres y las niñas, la gran mayoría de las violaciones de sus derechos ocurren en el ámbito privado, especialmente el familiar (Trinidad, 1989), situación que por mucho tiempo fue invisibilizada e ignorada; no obstante, actualmente es un tema de especial atención para el derecho internacional.

Gómez (2004) señala que “el discurso tradicional de los Derechos Humanos se ha desarrollado sin tener en cuenta su impacto sobre las mujeres” (p. 281) y, por ello, aparece la necesidad de crear mecanismos de protección y prevención desde una perspectiva de género, que tomen en cuenta sus necesidades y sus reivindicaciones (Gómez, 2004).

### **iii. La perspectiva de género**

La perspectiva de género es una categoría analítica (UNICEF, 2017) y una herramienta metodológica que centra sus estudios en todo lo relacionado con el género. Su intención es crear conciencia, al igual que mecanismos e instrumentos que “permitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, las desigualdades y la exclusión de las mujeres” en las sociedades (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018).

Su finalidad es reconocer que históricamente las mujeres han sido marginadas, subordinadas, violentadas, han tenido oportunidades desiguales en el acceso a la educación, justicia, salud, oportunidades laborales, etcétera; oportunidades que actualmente son dispares e inequitativas (UNICEF, 2017), de esta manera reconoce que las mujeres y niñas están en una situación de vulnerabilidad de especial atención.

Flores (2014) señala que la perspectiva de género implica reconocer a las mujeres como sujetos de derechos, procura darles voz y visibilizar sus experiencias, así como comprender los procesos de significación que se han construido a partir de los roles de género impuestos y analizar detalladamente las repercusiones que esta construcción social ha generado; lo que permite visibilizar las situaciones de violaciones de derechos humanos y discriminación, que tradicionalmente no eran consideradas como tal y que las han afectado de manera particular (Mantilla, 2015).

Este enfoque de género es fundamental para el desarrollo y análisis de sistemas más igualitarios y equitativos con una dimensión real y completa de la situación actual de las mujeres y sus necesidades, que permitan la creación de herramientas de cambio que reconozcan y respeten sus derechos humanos, así como la formación de acciones y mecanismos que luchen contra la discriminación (Mantilla, 2013). Asimismo, el enfoque de género contribuye al empoderamiento de las mujeres y la igualdad de participación en todos los niveles (OMS, 2018).

La perspectiva de género implica hacer una crítica a las estructuras sociales que han sido creadas desde la visión masculina y, por tanto, hacer una resignificación de la historia, de la sociedad, de la economía, de la cultura y de la política, y con ello realizar reconceptualizaciones que permitan un análisis diferenciado del mundo para poder actuar sobre ella y transformarla mediante la práctica de relaciones igualitarias y no discriminatorias (Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH], 2008)<sup>7</sup>. De esta manera se permite dar a conocer una dimensión más amplia y completa del Derecho (Mantilla, 2013); al igual que resulta ser una herramienta de cambio que contribuye de manera importante en el reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres y la lucha en contra de la discriminación (Mantilla, 2013).

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado por Lara (2009), se concluye que la perspectiva de género es:

una estrategia para asegurar que las experiencias y preocupaciones, tanto de los hombres y las mujeres, constituyan una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en las esferas políticas, económicas y sociales, de tal modo que estas beneficien de manera igualitaria y las desigualdades no se sigan perpetuando (p. 135).

### **III. El reconocimiento de los derechos de las mujeres desde la perspectiva de género en el derecho internacional**

AEI el derecho internacional ha señalado la necesidad de la implementación y consolidación de instrumentos internacionales que reconozcan y protejan el derecho de las mujeres desde una perspectiva de género, por la cual se generen obligaciones a los Estados que garanticen el respeto de sus derechos humanos y la

7. Es importante señalar que, al hablar de perspectiva de género no solo se trata de incluir las diferencias entre personas adultas, mujeres, varones, sino también de las diversidades sexuales y diversos colectivos, como los colectivos LGBTTTTIQ+, la población de niñas, niños y adolescentes, las personas que pertenecen a comunidades indígenas, las personas de diversas etnias y razas.



adopción de mecanismos y medidas para la prevención, protección, investigación, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra de la mujer.

### **i. La creación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer**

Con el objetivo de crear un mecanismo para la promoción, información, y controlar los problemas relacionados con los derechos políticos, económicos, civiles, sociales y educativos de las mujeres, evaluar el progreso en cuanto a la igualdad de género, la identificación de desafíos que las mujeres enfrentaban, establecer normas globales, así como la formulación de políticas concretas y específicas para la promoción de la igualdad de género y los derechos de las mujeres en todo el mundo. En 1946, el Consejo Económico y Social de la ONU, por resolución no. 29, del 13 de julio de 1946, ordenó la creación de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW, por sus siglas en inglés), la cual es el principal órgano internacional intergubernamental para la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres de la ONU (Inmujeres, 2021).

Uno de sus principales objetivos y principios es reconocer la condición de la mujer con independencia a su nacionalidad, idioma, raza o religión, en igualdad con los hombres en todos los ámbitos de la sociedad y de la actividad humana, así como eliminar cualquier tipo de discriminación que exista en su contra en todas las disposiciones legales, normas o en la interpretación de todas las leyes consuetudinarias.

Una de sus primeras aportaciones a la introducción de la perspectiva de género fue la utilización de un lenguaje inclusivo, al defender que en textos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, se debían suprimir las referencias de “los hombres” como sinónimo de humanidad y la incorporación de un nuevo lenguaje que hiciera referencia a todos los seres humanos (ONU Mujeres, s.f.).

Un hito en los avances del reconocimiento de los derechos de las mujeres y la necesidad de la implementación de nuevas políticas y normas que los reconocieran lo constituye la elaboración por parte de la CSW de las primeras convenciones internacionales sobre los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada<sup>8</sup> y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>9</sup>, que fue el primer instrumento internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres (ONU Mujeres, s.f.); además, señala en su preámbulo el deseo de las partes contratantes de “poner en práctica el principio de la igualdad de los derechos de los hombres y las mujeres”, y el anhelo de “igualar la condición del hombre y las mujeres en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos”.

8. La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada fue adoptada por la Asamblea General el 29 de enero de 1957, en resolución 1040 (XI), y entró en vigor el 11 de agosto de 1958. Esta convención establece, en su artículo primero, que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.
9. Abierta a firma y ratificación el 31 de marzo de 1953, mediante Resolución 640 (VII), fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1952. Entró en vigor el 7 de julio de 1954, de conformidad con el artículo VI. Serie Tratados de Naciones Unidas N° 2613.

## **ii. La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)**

Con el objetivo de crear mayores esfuerzos para consolidar las normas relativas a los derechos de las mujeres, el 5 de diciembre de 1963, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la creación de un Proyecto de Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y fue hasta diciembre de 1979 que, por resolución 34/180, la Asamblea General aprobó la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Convención que es considerada como el instrumento internacional de derechos humanos de carácter universal jurídicamente vinculante más importante, que se refiere específicamente al reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres, y representa un hito en la condena y la lucha contra la eliminación de todas las formas en que se le discrimina<sup>10</sup>. En su artículo primero establece la definición de discriminación contra la mujer a la que señala como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualmente, ordena a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta entre hombres y mujeres para alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas de cualquier índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres (CEDAW, 1979).

## **iii. Las conferencias mundiales para el reconocimiento de los derechos la mujer**

Desde la década de 1970, el derecho internacional de los derechos humanos ha brindado un marco de referencia importante para el avance en la promoción y protección de los derechos de las mujeres, así como para el reconocimiento y la aplicación de la perspectiva de género. Por ello, la ONU ha organizado y celebrado cuatro conferencias mundiales sobre los derechos de la mujer, las cuales han servido para el establecimiento y creación de políticas públicas para la defensa de sus derechos humanos.

### **Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, Ciudad de México, 1975**

Otra de las grandes aportaciones de la CSW en los avances del derecho internacional para la protección de los derechos de las mujeres, fue cuando, por motivo del 25° aniversario de su creación, proclamó a 1975 como el “Año Internacional de la Mujer” y, para ello, puso en marcha la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer<sup>11</sup>, la cual se celebró ese mismo año en la Ciudad de México, cuyo objetivo

10. Entró en vigor en 1981 y actualmente 189 países han firmado y ratificado esta convención.

11. Fue la primera conferencia internacional celebrada por Naciones Unidas que se centró exclusivamente en los derechos de la mujer y que marcó un punto de inflexión en el Derecho Internacional.

fue la creación de planes de acción encaminados a la atención sobre la igualdad de las mujeres y los hombres, terminar con la discriminación y favorecer el avance social, al considerar la contribución de las mujeres para el desarrollo y la paz del mundo (ONU MUJERES, s.f.). En esta conferencia también se definió un plan de acción mundial que marcó las directrices de la comunidad internacional (Universidad Veracruzana [UV], 2014), que incluía un catálogo de acciones para el progreso de las mujeres hasta 1985 (ONU MUJERES, s.f.), lo que se proclamó como el “Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz” (UV, 2014).

El plan de acción estableció una serie de metas que debían cumplirse para la mitad del periodo del decenio, esto es, para 1980, las cuales tenían como objetivo garantizar a las mujeres el acceso a la educación, al trabajo, a la participación política, a la salud, la vivienda, la planificación familiar y a la alimentación en igualdad y mismas condiciones que los hombres (UV, 2014).

A partir de esta primera conferencia y de la declaración del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, el término *gender mainstreaming*, que se traduce al español como *perspectiva de género*, comenzó a ser utilizado (Carmona, 2018).

### **Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer, Copenhague, 1980**

Posteriormente, en 1980, en Copenhague, se realizó la Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer<sup>12</sup>, conferencia a la que se le denominó Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas *para la Mujer* y en la cual se reunieron 145 Estados miembros.

La conferencia tuvo por objetivo examinar los avances realizados desde la primera conferencia, principalmente los relacionados al progreso en el empleo, salud y educación de las mujeres (ONU Mujeres, s.f.), así como establecer medidas para mejorar la igualdad y el acceso en dichos ámbitos. Igualmente, se hizo un llamado a los Estados para adoptar medidas más firmes, a fin de garantizar la propiedad nacional de las mujeres y el control de sus propiedades, introducir mejoras en los derechos de herencia, la custodia de sus hijas e hijos y su nacionalidad (ONU Mujeres, s.f.). También exhortó a los Estados a poner fin a las actitudes estereotipadas hacia las mujeres.

### **Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, Nairobi, 1985**

En 1987, se celebró la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer en Nairobi, la cual destaca, pues en ella se crearon las conocidas “Estrategias de Nairobi”, por las cuales se reconoció la violencia contra las mujeres ejercida de diversas formas en su vida cotidiana en todas las sociedades, y se admitió que esta violencia es uno de los principales obstáculos para alcanzar las metas del Decenio de las Naciones

12. Aprobada por resolución 35/136 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz; por lo que se adoptaron medidas orientadas hacia el futuro para lograr la igualdad de género a nivel nacional y la promoción de la participación de las mujeres en las iniciativas de paz y desarrollo (ONU Mujeres, s.f.). La atención se centró, especialmente, en mujeres que sufren violencia y malos tratos en el hogar, mujeres víctimas de trata y prostitución forzada, mujeres privadas de libertad y aquellas en los conflictos armados (ONU Mujeres, s.f.). También, por primera vez, se reconocieron los derechos de las mujeres lesbianas y las violaciones que sufren debido a sus preferencias sexuales.

Se establecieron diversos lineamientos, como el principio de no discriminación, el empoderamiento de las mujeres en la determinación de las formas de reparaciones, el derecho de las mujeres a la información, la participación de las mujeres en la creación y diseño de estos mecanismos, el principio de proporcionalidad, entre otros.

La conferencia marcó un punto importante de inflexión en el reconocimiento y respeto de los derechos de las mujeres, pues no solamente señaló su derecho legítimo de ser partícipe en todos los ámbitos de la vida y las sociedades, sino que puntualizó la necesidad y la importancia de las sociedades de reconocer y tomar en cuenta la riqueza y los beneficios que supone la participación de las mujeres en todos estos ámbitos (UV, 2014).

#### **Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Pekín, 1995**

Años más tarde, en 1995, se celebró en Pekín la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer, conocida también como la Conferencia de Pekín, a la cual asistieron representantes de 189 países y hubo una participación de alrededor de treinta y cinco mil personas, cuyo objetivo común era lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todo el mundo. Esta conferencia tuvo como resultado la materialización de una *Declaración y una Plataforma de Acción de Beijing* (en adelante Declaración de Pekín), considerada como el principal documento a nivel mundial sobre la igualdad de género, y una “hoja de ruta en el marco de políticas públicas internacionales para la acción, orientación e inspiración para lograr la igualdad de género, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo” (p. 9).

La Declaración de Pekín se enfoca en 12 temas a los que considera de especial preocupación que afectan a las mujeres, entre ellos se encuentran la pobreza, la salud, la educación, la violencia contra la mujer, los conflictos armados, la economía, el ejercicio de poder y la toma de decisiones, el medio ambiente, el acceso a la información, Derechos Humanos y los mecanismos institucionales para el empoderamiento de las mujeres y las niñas. Tiene por objeto “eliminar los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, promoviendo su participación plena en los procesos de adopción de decisiones en los ámbitos económico, social, cultural y político” (p. 7).



La Plataforma de acción de Pekín (1995) reconoció que la violencia contra la mujer se establece en las sociedades como una forma de desigualdad y discriminación en relación con los hombres, y manifestó que en todas las sociedades, en mayor o en menor medida, las mujeres y niñas están sujetas a violencia y malos tratos, ya sea en forma física, sexual o psicológica, sin que exista distinción alguna en cuanto al nivel de ingresos, clase y cultura, y señala que las condiciones sociales y económicas de las mujeres por lo general son causa y consecuencia de esta violencia (párr. 112).

Gracias a la Declaración y la Plataforma de Pekín, los gobiernos se comprometieron a garantizar la aplicación de la perspectiva de género en todas las políticas públicas y programas, así como la creación de políticas y medidas destinadas a respaldar y reforzar la promoción de la igualdad de género, al integrar la perspectiva de género en las políticas generales de todas las esferas de la sociedad y la aplicación de medidas positivas en beneficio de las mujeres (Plataforma de acción de Pekín, 1995, párr. 57).

#### **IV. La trata de mujeres como expresión de la desigualdad entre hombres y mujeres**

La trata de personas es un crimen pluriofensivo que no es neutral en cuanto al género, afecta desproporcionadamente a las mujeres y niñas no solo porque estas registran la mayor parte de víctimas, especialmente en lo que se refiere a la trata con fines de explotación sexual, sino también que las formas en que son explotadas y sometidas suelen ser más severas. La Federación de Mujeres Progresistas (en adelante FMP) (s.f.), en su informe *Trata de mujeres con fines de explotación sexual en España*, ha señalado que este crimen es “una vulneración grave a los Derechos Humanos de las mujeres y resulta ser complejo pues va de la mano con las discriminaciones y desigualdades a las que la mujer se encuentra expuesta” (p. 36).

Al respecto, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) (2014) ha señalado que la forma más común de trata de personas es la perpetrada con fines de explotación sexual y señaló que, en 2014, de todos los casos registrados a nivel mundial, 74 por ciento correspondía a víctimas de este tipo de trata. Por lo que en su *Global Report on Trafficking in Persons 2020* señaló que, en 2018, en 148 países fueron detectadas y denunciadas alrededor de cincuenta mil víctimas de trata de personas (UNODC, 2020, p. 9); sin embargo, establece que las cifras que se consideran “oficiales” solo constituyen una parte visible del fenómeno de la trata de personas, manifiesta la probabilidad de que las cantidades reales sean mucho más elevadas (p. 9).

Igualmente, el *Global Report on Trafficking in Persons 2020* (UNODC, 2020) señala que 72 por ciento de las víctimas detectadas en 2018 en todo el mundo fueron del género femenino, de las cuales, 49 por ciento de los casos son mujeres

adultas y 23 por ciento, niñas; ello representó un incremento en relación con el informe anterior de 2016 (p. 9), se hizo hincapié en que 99 por ciento de las víctimas de género femenino fueron detectadas como víctimas de trata con fines de explotación sexual. La Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2014), ha señalado que el trabajo forzoso “afecta de forma desproporcionada a las mujeres y niñas que representan 99% de las víctimas en la industria sexual comercial y 58% en otros sectores”.

Se ha puesto al descubierto que dos terceras partes de las víctimas de trata en todo el mundo son mujeres y niñas<sup>13</sup>, de las cuales, de la gran mayoría se han aprovechado de su situación de vulnerabilidad y han sido engañadas con falsas promesas de empleos, después violadas, drogadas, encerradas, violentadas física y psicológicamente con golpes y amenazas, para terminar en situaciones de trabajo forzoso o prácticas semejantes a la esclavitud, generándoles deudas imposibles de pagar. Además, las han despojado de sus pasaportes, documentos de identidad y, por lo tanto, las obligan a ser objetos al servicio de quienes ejercen la trata sobre ellas (UNODC, s.f.) con la promesa de algún día regresar a casa, lo que en la mayoría de las veces no ocurre, por lo que son explotadas por el resto de sus vidas, ello deja claro el impacto diferenciado que este fenómeno tiene respecto de las mujeres y niñas.

Radhika Coomaraswamy (ONU, 2000), ex relatora especial sobre la violencia contra la mujer, ha señalado que “la trata de mujeres es el componente de un fenómeno mucho más amplio, en el cual las violaciones de los Derechos Humanos van dirigidas específicamente por el simple hecho de ser mujer” (párr. 54). A esto se le suma la incapacidad de las estructuras sociales, económicas, políticas y culturales de proporcionar oportunidades en igualdad de condiciones para hombres y mujeres, Ello ha provocado un mayor aumento en la pobreza de las mujeres y ha generado lo que se conoce como feminización de la pobreza<sup>14</sup>, que a su vez ha feminizado la migración, pues las mujeres, en la búsqueda de una mejor calidad de vida y opciones económicas viables, abandonan sus hogares y generalmente son “rescatadas” por estas redes de trata que se aprovechan de su situación (ONU, 2000, p. 4).

Todo esto forma parte de un contexto social de discriminación contra las mujeres, sumándole la inestabilidad política, los desórdenes civiles, el militarismo, los conflictos armados internos y los desastres naturales que influyen y acrecientan las vulnerabilidades de las mujeres, la violencia contra ellas y, por lo tanto, pueden provocar esos aumentos en la trata de mujeres (ONU, 2000).

Es por ello que el derecho internacional ha reconocido el delito de la trata de mujeres como una manifestación y consecuencia de la desigualdad entre hombres y mujeres (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015, p. 4), ello provoca una mayor vulnerabilidad de sus derechos humanos y, por lo tanto, una manifestación de la violencia contra las mujeres, que les afecta de manera

13. De cada 10 víctimas detectadas a nivel mundial, cinco era mujeres y dos niñas (ONU, 2021).

14. El concepto feminización de la pobreza se refiere a que el fenómeno de la pobreza afecta de manera específica y en mayor medida a las mujeres; por lo que este término ha puesto en evidencia la necesidad de reconocer que los hombres y las mujeres sufren la pobreza de maneras diferentes, y que el género es factor para sufrirla, al igual que la edad, la etnia y la ubicación geográfica, entre otros. Estos aspectos inciden en la pobreza y aumentan las vulnerabilidades de las mujeres. Vid. Unidad Mujer y Desarrollo. (2004). “Entender la pobreza desde la perspectiva de género”. CEPAL-UNIFEM. República de Italia, serie 52, p. 13

desproporcionada por el simple hecho de ser mujeres.

Coomaraswamy (ONU, 2000) establece que la violencia contra las mujeres “es utilizada como instrumento para fortalecer las estructuras de la discriminación y reformar las formas más insidiosas y sutiles de discriminación cotidiana de la mujer” (párr. 40). Mientras no se implementen mecanismos de prevención y protección eficientes y se siga sin promover los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, la trata seguirá en aumento (ONU, 2000, párr. 40).

Con base en lo anterior, la comunidad internacional ha reconocido a estas acciones como violencia contra las mujeres. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Belém do Pará) (OEA, 1994)<sup>15</sup>, en su artículo primero define la violencia contra las mujeres como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público y el privada”. Igualmente señala que la violencia puede ser toda aquella que se genere dentro de la familia o unidad doméstica y en relaciones interpersonales, ya sea dentro o fuera del domicilio. También, en su artículo 2° establece que la violencia contra la mujer:

incluye toda forma de violencia física, sexual y psicológica que sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otras, la violación, el abuso sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada o explotación sexual, el secuestro y el acoso.

### **i. La trata de mujeres como una forma de violencia de género**

Actualmente, la violencia contra las mujeres resulta ser un tema preocupante a nivel global, pues es una forma de discriminación basada en los estereotipos socioculturales que impide gravemente el goce y ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales de las mujeres.

La trata de personas es una violación extrema de derechos humanos (Cortés *et al.*, 2011) que se alimenta de la vulnerabilidad de los grandes sectores de la población, de la falta de oportunidades e incluso de su exclusión social. Estas circunstancias provocan que su fragilidad se incremente y con ella sus posibilidades de convertirse en víctimas de la violencia asociada a la trata y tráfico de seres humanos (García, 2009).

Existen diversas expresiones de trata de personas, en específico, aquellas reconocidas en el artículo 3° del Protocolo de Palermo: “la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”; sin embargo, todas las variantes tienen un punto en común, todas vulneran gravemente la dignidad humana (Torres, 2011), al igual que todas se sustentan en la pérdida de la libertad de las víctimas. Por lo tanto, en

15. *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (OEA, 1994) conocida como Convención Belém do Pará, por ser el sitio donde se adoptó, es el primer instrumento internacional en el marco interamericano que se enfoca exclusivamente a la violencia contra las mujeres, de la cual señala que afecta negativamente a las mujeres y que trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de la edad, clase, raza, grupo étnico, nivel socioeconómico, cultural, nivel educativo, o religión. La convención se creó con el objetivo de seguir sumando los esfuerzos de la comunidad internacional por el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres, y poner fin la violencia de género, el 9 de junio de 1994, en el marco de la celebración de la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, y establece el derecho de vivir una vida libre de esta violencia.

todas ellas, se constituyen graves violaciones de los derechos humanos (Torres, 2011).

Al hablar de trata de mujeres, en especial en lo que se refiere a las mujeres víctimas de explotación sexual, Cobo (2017) ha señalado que “el cuerpo de las mujeres es el corazón del negocio” (p. 24), debido a que la magnitud de este negocio se basa en la mercantilización de la sexualidad de las mujeres, la conversión de su cuerpo y su dignidad en una mercancía con la finalidad de satisfacer los deseos de otros, especialmente de hombres. Es por ello que el capitalismo ha fortalecido el incremento de las mujeres que son víctimas de trata, al igual que ha fortalecido esta mirada de inferioridad de las mujeres, ha provocado el fortalecimiento de las sociedades patriarcales y dotado de más poder al género masculino (Cortés et al., 2011). Incluso, hace más de un siglo se señalaba que las mujeres eran los “objetos sexuales” y los actos que realizan los hombres con ellas, los cuales son impulsados por sus instintos naturales, era el llamado “fin sexual” (Freud, 1905, p. 10).

Cuando hablamos de mujeres víctimas de trata, específicamente víctimas de explotación sexual y prostitución forzada, las niñas y mujeres son consideradas como objetos que están y deben de estar a disposición de quien en su momento es “su dueño”. Asimismo, en algunas sociedades patriarcales, la virginidad sigue considerándose como un valor importante y no distinguen entre la violación y la relación sexual consensuada, al igual que entre la huida acordada y el rapto de una mujer; por lo que los “reclutadores” se aprovechan de dichas ideologías para elegir a sus víctimas y raptarlas, para después regresar con los padres y ofrecer matrimonios y con ellos sellar un pacto (entre hombres) para que la mujer ahora sea propiedad de a quien “le pertenece” su virginidad (Torres, 2011, p. 9).

El ex relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez (ONU, 2016), señaló que la trata es una violación particularmente atroz de los derechos humanos y una forma de violencia de género, que provoca que “las mujeres y niñas víctimas de este delito sean sistemáticamente sometidas a aislamiento, abusos sexuales y malos tratos físicos graves, humillaciones y amenazas con fines de explotación sexual comercial, esclavitud doméstica, trabajo servil y forzoso y extracción de órganos” (párr. 40). Asimismo, se ha puntualizado que las víctimas de trata, especialmente mujeres y niñas, por lo general terminan en situaciones de trabajo forzoso semejantes a la esclavitud, que son impuestas y constituidas a través de violencia contra ellas.

La trata de mujeres se ve impulsada por la necesidad y falta de oportunidades a las que las mujeres se enfrentan, ello provoca que igualmente sean doblemente violentadas, pues en los casos en los que migran a otros países en búsqueda de mejores oportunidades de vida, por lo general, son consideradas como delinquentes, sumado a que los medios de información crean y difunden esta imagen de la inmigrante delincuente (ONU, 2000). Lo que se traduce en discriminación por género y se le suma el racismo, el clasismo y la xenofobia,



entre otros (ONU, 2000, párr. 44).

Por lo tanto, las mujeres víctimas de trata son sometidas sistemáticamente a violaciones de sus derechos humanos mediante actos de tortura, violencia sexual, violencia física y psicológica, por lo que en todos los casos de trata de mujeres se constituye el delito de violencia contra la mujer.

## **V. La necesidad de un enfoque basado en derechos humanos y perspectiva de género**

El derecho internacional ha establecido las obligaciones de los Estados de respetar y proteger los derechos humanos. Cuando los Estados firman y ratifican los tratados internacionales y pasan a ser parte de ellos, estos asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetarlos, protegerlos y promoverlos.

La obligación de respetar los derechos humanos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en su ejercicio y disfrute en igualdad de condiciones para todas las personas. La obligación de protegerlos exige el impedimento de cualquier tipo de abuso y limitación de cualquier persona y cualquier grupo. Por último, la obligación de promoverlos implica que los Estados deben adoptar todas las medidas positivas necesarias para facilitar el disfrute de todos estos derechos en beneficio de todas las personas (OHCHR, s.f.).

A través de la ratificación de los tratados internacionales, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes de dichos tratados. En el caso de que los procedimientos judiciales nacionales, cuando éstos no abordan los abusos en contra de los derechos humanos, los mecanismos y procedimientos regionales e internacionales sirven para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local (OHCHR, s.f.).

En el caso de la trata de personas, los tratados internacionales son la principal fuente de las obligaciones de los Estados, pues, gracias a estos, se contraen obligaciones vinculantes de conformidad con el derecho internacional y se comprometen a garantizar que sus leyes internas, políticas y prácticas nacionales cumplan con las exigencias del tratado<sup>16</sup>.

Dada la complejidad del tema y del marco jurídico respecto a la trata de personas, se puede decir en términos muy generales que los Estados serán responsables por aquellos actos u omisiones que incumplan con las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluido el incumplimiento y las violaciones de los derechos humanos.

16. El cumplimiento de estas obligaciones es exigible en los Tribunales y Cortes Internacionales que tengan la jurisdicción apropiada y puede ser exigible en los tribunales nacionales. Los principales tratados de lucha contra la delincuencia, como “la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, se aplican en la lucha contra la trata de personas, a los que se añaden tratados específicos y exclusivamente dedicados a la trata de personas.

Los Estados no podrán evadir la responsabilidad de los actos de particulares cuando se haya demostrado que el haber adoptado medidas eficaces pudo haber influido en un resultado diferente y más positivo. En esos casos, “la fuente de responsabilidad no es el acto en sí, sino el hecho de que el Estado no haya adoptado medidas de prevención, protección, investigación, represión y sanción, acordes con la norma exigida en un Tratado” (Rodríguez, 2019, p. 99).

La trata de mujeres es un delito sumamente lucrativo y una violación flagrante de los derechos humanos, como el derecho a una vida libre de violencia, a no sufrir esclavitud ni servidumbre forzada, a no sufrir discriminación alguna por razones de género, al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, entre otros (Women’s Link Worldwide, 2017).

De acuerdo con Sigma Huda (ONU, 2004), la trata de mujeres:

Representa la negación de prácticamente todos los derechos humanos, incluyendo el derecho a la libertad, la integridad y la seguridad de la persona; el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad de circulación; el derecho a decidir libremente en ámbito del hogar y la familia; el derecho al mayor nivel posible de salud; el derecho a la educación (párr. 9).

Por ello, la comunidad internacional ha reconocido la importancia de un enfoque integral y multidisciplinario, sobre todo con una mirada diferenciada de género y de derechos humanos para la lucha contra la trata de personas, especialmente de mujeres y niñas; esta perspectiva deberá involucrar alcances transfronterizos y cooperativos para la investigación, persecución y enjuiciamiento de los tratantes y actores del delito.

La UNODC (2019) señala la necesidad del desarrollo e implementación de nuevas estrategias para la disminución de las vulnerabilidades de las potenciales víctimas, y las oportunidades y espacios utilizados por los tratantes para su explotación, así como el artículo 6° de la CEDAW (ONU, 1979) establece la obligación de los Estados de tomar todas las medidas necesarias y apropiadas de carácter legislativo para suprimir todas las formas de trata que afecten a las mujeres y las niñas.

La ex relatora especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo (ONU, 2014), ha señalado la necesidad de un enfoque basado en derechos humanos para la prevención, protección y promoción de los derechos de las personas víctimas de trata, particularmente mujeres y niños, y que “dar prioridad a otras preocupaciones, como la prevención del delito y el control de las migraciones, por encima de los Derechos Humanos, distorsiona la naturaleza del problema y oscurece las soluciones más importantes y eficaces” (párr. 37). Por ello, insta la necesidad de tomar en cuenta los siguientes principios fundamentales con un enfoque de derechos humanos:

- a) se debe de poner los derechos de las personas víctimas de trata en el centro de toda labor para combatir el delito y proteger los mismos, se debe de garantizar la asistencia y reparación de las víctimas.
- b) se debe asegurar que las medidas para la prevención y persecución de este delito no redundaran en desmedro de los derechos humanos y la dignidad de las personas afectadas (ONU, 2014, párr. 37).

Queda de manifiesto la necesidad de asegurar la adopción de un enfoque centrado en los derechos humanos de las víctimas de trata, especialmente mujeres y niñas, que incorpore esa óptica diferenciada con perspectiva de género, con la cual se otorgue una verdadera eficacia respecto a las medidas adoptadas por los Estados en sus legislaciones para la protección, prevención, persecución de las víctimas de este delito, al considerar sus diversos contextos culturales, sociales, económicos, entre otros, y que garantice la protección de sus derechos, su seguridad y su bienestar.

## **VI. Conclusión**

Para La trata de personas constituye una grave violación de los derechos humanos, que afecta de forma abrumadora a las mujeres y a las niñas; esto lo demuestran las estadísticas y los diferentes enfoques, teorías y esfuerzos de diversas organizaciones con relación a este hecho. Por ello, el derecho internacional ha reconocido la necesidad de un enfoque centrado en los derechos humanos de las víctimas de trata, bajo una orientación diferenciada con perspectiva de género, en especial de mujeres y niñas, que garantice la protección de sus derechos, su dignidad, su seguridad y su bienestar.

Si bien son evidentes los esfuerzos de la comunidad internacional en la creación de mecanismos e instrumentos por los cuales se ha reconocido la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres y las niñas, a la fecha, estos esfuerzos no han sido suficientes para su erradicación. Es necesario el reconocimiento, la creación y la aplicación de los diferentes mecanismos e instrumentos para la promoción y protección de los derechos de las mujeres que cuenten con una perspectiva de género y derechos humanos, los cuales deben garantizar una verdadera eficacia en su implementación y, sobre todo, que impulsen y tengan como finalidad la eliminación de los sistemas y estructuras socioculturales, así como los patrones que promueven las vulnerabilidades hacia las mujeres y las niñas y que provocan que estén en una posición de subordinación y desventaja.

Por ello, como lo señala Julissa Mantilla (2013) “es indispensable abandonar visiones tradicionales y apostar por enfoques innovadores y de transformación, tales como la perspectiva de género, de modo que el ejercicio del Derecho como herramienta de cambio pueda volverse una realidad” (p. 146).

Asimismo, es necesario enfocarse en la obligación de los Estados de cumplir con sus compromisos internacionales, así como su compromiso de crear mayores

oportunidades en el ámbito laboral, educativo, social, cultural, sanitario, etcétera, en igualdad de condiciones para todas y todos. Además, es indispensable maximizar el papel de la educación con el objetivo de construir y reconstruir las sociedades, dismantelar las estructuras, las ideologías, los estereotipos culturales y la educación patriarcal y, con ello, visibilizar el papel tan importante que las mujeres tienen en las sociedades y las nuevas realidades para el desarrollo y la paz en el mundo.

## VII. Referencias Bibliográficas

- Barranco, M.C. (2014). *Derechos Humanos y Vulnerabilidad. Los Ejemplos del Sexismo y el Edadismo*. En autoedición, Vulnerabilidad y protección de los Derechos Humanos, Valencia, edit. Tirant Lo Blanch.
- Carmona, E. (2018). *Los principales hitos jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad de género*. UNED. Teoría y Realidad Constitucional (42), (pp. 311–334).
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres [CNPEVM] (2018). *¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?* Gobierno de México. Disponible en: <https://cutt.ly/VTxDQ0s>
- Cobo, R. (2017). *La Prostitución en el corazón del Capitalismo*. Edit. Catarata. Madrid.
- Cook, J. y Cusack, S. (2009) *Estereotipos de Género*. Perspectivas Legales y Transnacionales. University of Pennsylvania Press.
- Corte IDH. (2009). Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, No. 205.
- Cortés, J., Becerra, G., López, L., y Quintero, R. (2011). *¿Cuál es el problema de la trata de personas?, revisión de las posturas teóricas desde las que se aborda la trata*. Edit. Nova et Véteria, Migración y trata de personas, (pp. 105-120).
- Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad [DNAGSV] (2011). *Grupos en situación de vulnerabilidad y derechos humanos. Políticas públicas y compromisos internacionales*. Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Argentina.
- Esteban, A. (2017). *Trata de personas: Análisis desde una perspectiva de derechos humanos* [Trabajo de Fin de Máster]. Universidad de Alcalá.
- Federación de Mujeres Progresistas [FMP] (s.f.). *Trata de mujeres con fines de explotación sexual en España*. Federación de Mujeres Progresistas. España



- Flores, F. (2014). *Vulnerabilidad y representación social de género en mujeres de una comunidad migrante*. Península, vol. 9, no. 2. Mérida jul./dic. 2014.
- Freud, S. (1905). *Tres ensayos sobre teoría sexual*. Edit. Biblioteca Nueva S.L. EL PAÍS. Clásicos del Siglo XX, 2002, Madrid.
- García, S. (2009). *Violencia de género y tráfico de mujeres*. La explotación sexual de las traficadas. Sociedad civil y nuevos movimientos sociales, no. 152, (pp. 151-184).
- Gerda, L. (1986). *The creation of Patriarchy*. Oxford University Press, Inc., Nueva York
- Gómez, F. (2004). *La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su protocolo facultativo*, en Gómez Isa, F. y Pureza J. M., La protección internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Universidad de Deusto, Bilbao.
- Hernández, R. y Liranzo, P. (2013). *Las Diosas sometidas: autoconcepto en mujeres de grupos vulnerables. Encuentros afectivo-participativos y sus efectos en el self*. Ciencia y Sociedad, vol. 38, no. 4, (pp. 659-690).
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH] (2008). *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.
- Lara, R. (2009). *Género y Justicia*. Escuela Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá.
- Mantilla, J. (2013). *La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos*. THEMIS, Revista de Derecho, (63), (pp. 131-146).
- Mantilla, J. (2016). *Derecho y perspectiva de género: Un encuentro necesario*. Universidad de San Martín de Porres, Vox Juris, vol. 32, no. 2, Lima, Perú.
- Mantilla, J. (2015). *La justicia transicional y los derechos de las mujeres: Posibilidades y retos*. Revista IUS et Veritas, no. 51, diciembre 2015, (pp. 208-223).
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2015). *Plan Integral De Lucha Contra La Trata De Con Fines De Explotación Sexual*, Secretaría de Servicios Sociales e Igualdad. Gobierno de España.
- OEA (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará, Brasil*, 9 de junio de 1994. Belém do Pará, Brasil.

- OHCHR. (s.f.) *El derecho internacional de los derechos humanos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://cutt.ly/FTxKQUt>
- OIT (2014). *Resumen ejecutivo del Informe sobre el trabajo en el mundo 2014*. Departamento de Investigaciones. Organización Internacional del Trabajo.
- OMS (2018). *Género y salud*. Organización Mundial de la Salud, agosto 2018. Disponible en: <https://cutt.ly/kTxKBEy>
- ONU (1946). *Economic and Social Council*. Journal of the Economic and Social Council, 1-4.
- ONU (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). CEDAW/C/PAK/Q/3/Add.1
- ONU (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*. UNWOMEN, 15 de septiembre de 1995.
- ONU (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Asamblea General, 17 de julio de 1998.
- ONU (1999). *Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 6 octubre 1999.
- ONU (2000). *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género*. Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, sobre la trata de mujeres, la migración y la violencia contra la mujer, Radhika Coomaraswamy, 29 de febrero de 2000, Comisión de Derechos Humanos, 56ª periodo de sesiones, E/CN.4/2000/68.
- ONU (2004). *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género*, Informe de la relatora especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Sigma Huda, 22 de diciembre de 2004, Consejo de Derechos Humanos, E/BN.4/2005/71
- ONU (2014). *Informe de la Relatora Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños*. Joy Ngozi Ezello, 1 de abril de 2014, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/26/37.
- ONU (2016). *Informe del Relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Juan E. Méndez, 5 de enero de 2016, Consejo de Derecho Humanos, A/HRC/31/57.
- ONU (2021). *Derecho y prevención del delito*. Noticias ONU, Mirada global Historias humana, Naciones Unidas, febrero 2021. Disponible en: <https://cutt.ly/8Tv8HV1>

- ONU MUJERES (s.f.). *Conferencias mundiales sobre la Mujer*. UN WOMEN. Disponible en: <https://cutt.ly/gTxXpwr>
- ONU MUJERES (s.f.). *Un poco de historia de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer*. UN WOMEN. Disponible en: <https://cutt.ly/yTxXfDd>
- Páez, L. (2011). *Génesis y Evolución Histórica de la Violencia de Género*. Contribuciones a las Ciencias Sociales, Servicios Académicos Intercontinentales SL, febrero 2011.
- Peces-Barba, Asís, Ansúategui, Fernández, Fernández e Iglesias (coord.) (2014). *Historia de los derechos fundamentales*. Siglo XX. Cultura de paz y grupos vulnerables, Dykinson, Madrid.
- Pare, M. (2013). *Why Have Street Children Disappeared – The Role of International Human Rights Law in Protecting Vulnerable Groups*, International Journal of Children's Rights, 11, 2003-2004, (pp. 1-32).
- Real Academia Española (s.f.) *Definición de machismo*. Disponible en: <https://cutt.ly/XTxXUGS>
- Rey, F. (2020). *¿Grupos vulnerables o vulnerados?* Planeta Futuro, El País. Disponible en: <https://cutt.ly/yTxXFnZ>
- Ribotta, S. (2010). *Grupos Vulnerables*. Universidad Carlos III de Madrid, España. En Glosario de términos útiles para el análisis y estudio del Espacio Iberoamericano de Cooperación e Integración: Comercio, Cultura y Desarrollo, C. Díaz Barrado y A. Manero Salvador (editores), Marcial Pons, Madrid.
- Rodríguez, M. (2019) *Los Derechos Humanos de las Víctimas de Trata con finalidad de Explotación Sexual*. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho (CEFD), Número 39. Publicación actas Congreso Internacional 70 Aniversario Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Rubin, G. (1986). *El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo*. Nueva Antropología, vol. III, no. 30, noviembre 1986, Distrito Federal, México, (pp. 95-145).
- Ruiz, P. (1999). *Aproximación al concepto de género*. Pontificia Universidad Católica del Perú; Defensoría del Pueblo.
- Trinidad, P. (1989). *La evolución en la protección de la vulnerabilidad por el derecho internacional de los derechos humanos*. Revista Española de Relaciones Internacionales, no. 4, (pp. 125-167).
- UNICEF (2017). *Perspectiva de Género. ¿De qué hablamos cuando hablamos de perspectiva de género?* Guía para periodistas, Comunicación, infancia y

adolescencia. Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, Argentina.

Unidad Mujer y Desarrollo (2004). *Entender la pobreza desde la perspectiva de género*. CEPAL-UNIFEM -República de Italia, serie 52.

UNODC (2014) *The Global Report on Trafficking in Persons 2014*. United Nations Office on Drugs and Crime, Vienna. UN, New York.

UNODC (2020) *The Global Report on Trafficking in Persons 2020*. United Nations Office on Drugs and Crime, Vienna. UN, New York.

UNODC (s.f.) *La trata de personas: compraventa de seres humanos*. Delincuencia Organizada Transnacional. Disponible en: <https://cutt.ly/mTxCWDJ>

Universidad Veracruzana [UV] (2014). *Las cuatro conferencias Mundiales: Desarrollo y objetivos*. México. Disponible en: <https://cutt.ly/CTxCOAl>

Wills, M. (2009) *Delimitación conceptual del tema de género*. Grupo de Memoria Histórica de la CNRR.

Women´s Link Worldwide (2017). *Víctimas de trata en América Latina*. Entre la desprotección y la indiferencia. Serie Investigaciones. Informe no. 7.